

PRF 80763-2018-33361 – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA - Gerencia Departamental Colegiada De Valle del Cauca

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DEL AUTO DE ARCHIVO N.º 609 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

EXPEDIENTE CUN	PRF No 80763-2018-33361 AC-80763-2019-26611
PROCEDENCIA	Gerencia Departamental Colegiada De Valle del Cauca
ENTIDAD AFECTADA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA.
PRESUNTOS RESPONSABLES	<ol style="list-style-type: none"> 1. CONSORCIO PARQUE COMUNA 21-2016, identificado con NIT.901.020.802.-4, representada legalmente por el señor Andrés Fernando Rosero Vergara; en su calidad de Contratista del Contrato de Obra No 4133.0.26.1.742-2016. 2. CONSORCIO INTERVENTORIA 088-2016, identificado con NIT. 901.028.429-6, en su calidad de interventor del Contrato de Obra No 4133.0.26.1.770-2016, representada legalmente por la señora Marcela Sofia Alíes Fuentes. 3. MARCELA EUGENIA PEREZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.267.512, en su calidad de Supervisora designada por el DAGMA para el Contrato de Obra No 4133.0.263.1.742-2016.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<ol style="list-style-type: none"> 1. MAPFRE COLOMBIA, identificada con NIT. 891.700.037-9, Póliza No. 1501216001939 de fecha 13/12/2016 Manejo Global Entidades Estatales, para vigencia de 02/12/2016 al 26/01/2017 amparando los riesgos de: Delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la administración pública, alcances fiscales, entre otros por un valor Asegurado de \$700.000.000. 2. SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con NIT. 860.009.578-6, Póliza No. 63-44-101005803 de fecha 03/01/2017 De cumplimiento Entidad Estatal del Contrato de Interventoría No. 4133.0.26.1.770-2016 titular: CONSORCIO INTERVENTORIA 088-2016, para vigencia de 16/11/2016 al 26/12/2019 amparando los riesgos de:

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

	<p>cumplimiento del contrato, calidad del servicio y pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales por un valor Asegurado de \$18.570.883.</p> <p>3. EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT. 860.028.415-5, Póliza No. AA050780 de fecha 01/11/2016 De cumplimiento Entidad Estatal del Contrato de Obra no. 4133.0.26.1.742-2016 titular: CONSORCIO PARQUES COMUNA 21-2016, para vigencia de 27/10/2016 al 31/10/2021 amparando los riesgos de: Cumplimiento del Contrato, Estabilidad y Calidad de Obra y Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales por un valor Asegurado de \$313.714.305,72.</p>
<p>CUANTÍA INICIAL</p> <p>CUANTIA FINAL INDEXADA</p>	<p>CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 5.571.304.00).</p> <p>UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$1.433.781.11).</p>
<p>TRAMITE</p>	<p>Ordinario – Única Instancia.</p>
<p>PROVIDENCIA EN CONSULTA</p>	<p>Auto de Archivo No 609 del 26 de septiembre de 2024.</p>

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 6 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, el Decreto 2037

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

del 7 de noviembre de 2019, que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, procede, como le corresponde, a resolver el Grado de Consulta, ordenado en el Auto de Archivo N.º 609 del 26 de septiembre de 2024, dentro del Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal **No. 80763-2018-33361**.

I. ANTECEDENTES:

El presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, se originó en la Auditoría adelantada por la Contraloría General de Santiago de Cali, a través de la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, quien elaboró el informe denominado Informe Final De Atención a Requerimiento No 134-18V.0 01334 de marzo 15 de 2018, cuyo Hallazgo Numero 6, evidenció que en el Contrato de Obra Pública No 4133.0.26.1.742-2016 celebrado por el DAGMA con el CONSORCIO PARQUES COMUNA 21-2016, se presentó irregularidades, en cuanto al parque Ciudadela del Rio II, las obras realizadas en sitio mostradas por el funcionario del DAGMA no concuerdan con el Acta Final de Obra suministrada por la entidad en la cual se evidencia una diferencia de cantidades, que se convierte en un presunto detrimento patrimonial por valor de Cinco Millones Quinientos Setenta y un Mil Trescientos Cuatro Pesos (\$5.571.304 MCTE):

CUADRO PRESUNTO DETRIMENTO						
ACTIVIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD EN ACTA	CANTIDAD MEDIDA EN SITIO	DIFERENCIA	VALOR POSIBLE DETRIMENTO
CONCRETO PREMEZCLADO	M2	50.926,00	177,2	67,8	109,4	5.571.304,00

FUENTE: Avuda de Memoria 1500.12.40.18.06 (25/06/2018) a folios 16 al 29 C Principal 1 ANT_IP-2019-00537

Con fundamento en lo anterior, la Contraloría General de Santiago de Cali, por competencia¹ remitió a la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca de la Contraloría General de la República el Hallazgo Fiscal No 6, para surtir las diligencias respectivas.

La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca mediante el Auto No 000201 del 18 de marzo de 2019, inició la Indagación Preliminar No ANT IP-2019-

¹ Recursos del Sistema General de Participaciones.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

00537² en las dependencias del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA., la cual concluyó mediante el Auto No 135 del 10 de marzo de 2020, ordenando el cierre de la indagación preliminar y sugiriendo el inicio del proceso de responsabilidad fiscal.³

II. HECHOS:

De acuerdo con el Auto No. 183 del 15 de marzo de 2021,⁴ por medio del cual se ordenó la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **No. 80763-2018-33361**, los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben a lo siguiente:

"Hallazgo Administrativo No 06 con presunta incidencia disciplinaria y fiscal: (observación No 09) En el contrato de Obra Pública No 4133.0.26.1.742-2016 celebrado por el DAGMA, en cuanto al parque Ciudadela del Rio II, las obras realizadas en sitio mostradas por el funcionario del DAGMA no concuerdan con el Acta Final de Obra suministrada por la entidad en la cual se evidencia una diferencia de cantidades lo que se convierte en un presunto detrimento por valor de cinco millones quinientos setenta y un mil trescientos cuatro pesos (\$5.571.304 Mcte), el cual se describe en el siguiente cuadro.

CUADRO PRESUNTO DETRIMENTO						
ACTIVIDAD	UNID	Vr Unit.	CANT. EN ACTA	CANT. MEDIDA EN SITIO	DIFERENCIA	Vr POSIBLE DETRIMENTO
Concreto Premezclado	M2	\$ 50.926	177,2	67,8	109,4	\$ 5.571.304



² Visible en el expediente SIREF 87 Auto No 000201 del 18 de marzo de 2019.

³ Visible en el expediente SIREF 1 Auto No 135 del 10 de marzo de 2020.

⁴ Visible en el expediente SIREF 9 Auto de Apertura 183 del 15 de marzo de 2021.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

Lo anterior deja en evidencia la falta del ejercicio de control por parte de la Interventoría CONSORCIO INTERVENTORIA 088-2016, y las debilidades en la actividad de la supervisión del contrato.

El DAGMA a través de la Interventoría ejerce la función de control, el interventor se considera un colaborador especializado de la Administración para el desarrollo de las actividades de verificación y para lograr el cumplimiento del objeto del contrato vigilado y las condiciones de calidad de lo entregado.

La cláusula décima segunda del contrato de obra, trata de la SUPERVISIÓN. Y señala entre otras, que el contratista se somete a la supervisión, vigilancia y control en la ejecución del contrato a suscribirse, mediante designación de un Supervisor del DAGMA, el cual tendrá que realizar integralmente las siguientes actividades: a) Supervisión técnica. b) Supervisión jurídica; c) Supervisión administrativa; d) Supervisión financiera; e) Supervisión ambiental. El DAGMA desarrollará el proceso de contratación de la técnica, económica, administrativa, legal y ambiental del contrato resultante del presente proceso de contratación y contratará a la persona natural o jurídica para tal fin, quien evaluará, supervisará y seguirá la ejecución y el cumplimiento de las actividades del CONTRATISTA. El supervisor del contrato representará al DAGMA y será intermediario entre esta entidad y el Contratista, y por su conducto se tramitarán todas las cuestiones relativas al desarrollo del contrato. Todas las indicaciones, recomendaciones y comunicaciones que se cursen entre el DAGMA y la supervisión y el CONTRATISTA, deberán hacerse por escrito, mediante actas o comunicaciones.

Lo anterior ocasionado por debilidades en el ejercicio del control a la contratación, a la interventoría, la supervisión, que no permiten advertir oportunamente el problema, afectando el proyecto que busca la recuperación ambiental y paisajística de los parques y zonas verdes de la comuna 21.

Es deber de todo servidor público cumplir con los deberes enunciados en la Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 1, y que, como ordenador del gasto, su gestión fiscal se ajuste a lo preceptuado en la Ley 610 de 2000, artículo 3, artículo 6.

Debilidades de control

El daño patrimonial representado en el presunto detrimento por valor de cinco millones quinientos setenta y unos mil trescientos cuatro pesos (\$5.571.304 Mcte), correspondiente al mayor valor pagado por actividad (concreto premezclado), resultante de multiplicar el valor unitario (\$50.926) por la cantidad medida en sitio (67,8) dando una diferencia de \$5.571.304, frente a la cantidad reportada en el Acta de Obra (177,2), por la acción equivocada de contratista e interventoría en la liquidación de la actividad (concreto premezclado), y por la omisión del ejercicio de control por parte de la

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

interventoría y la supervisión produciendo el detrimento al patrimonio público”.

III. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES:

1. Por Auto No. 183 del 15 de marzo de 2021, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca ordenó la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **80763-2018-33361**, en contra de: **CONSORCIO PARQUE COMUNA 21-2016**, identificado con NIT.901.020.802.-4, representada legalmente por el señor Andrés Fernando Rosero Vergara; en su calidad de Contratista del Contrato de Obra 4133.0.26.1.742- 2016, el Consorcio se encontraba conformado por: ANFER INGENIERIA S.A.S. NIT: 8050268704, OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S. NIT: 8300319362 y DARIO RIVERA MANRIQUE, **CONSORCIO INTERVENTORIA 088-2016**, identificado con NIT. 901.028.429-6, en su calidad de interventor del contrato No. 4133.0.26.1.770-2016 del contrato de obra No. 4133.0.263.1.742-2016; representada legalmente por la señora Marcela Sofia Alíes Fuentes, el Consorcio se encontraba conformado por: KELA INGENIEROA LTDA NIT: 9001399901, TECNOLOGIAS Y CONSULTORIAS AMBIENTALES Y DE GESTION S.A NIT: 9002180541 y **MARCELA EUGENIA PEREZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.267.512, en su calidad de Supervisora designada por el DAGMA para el Contrato de Obra No 4133.0.263.1.742-2016.

Dicho proveído fue notificado a los implicados de la siguiente manera:

PRESUNTO RESPONSABLE	TIPO DE NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION
CONSORCIO PARQUE COMUNA 21-2016 , representada legalmente por el señor Andrés Fernando Rosero Vergara.	Notificación Por Aviso Web 046 del 21 /04/2021.	28/04/2021 ⁵

⁵ Visible en el expediente SIREF 14 Notificación CONSORCIO PARQUE COMUNA 21-2016.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

<p>CONSORCIO INTERVENTORIA 088-2016, representada legalmente por la señora Marcela Sofia Alíes Fuentes.</p>	<p>Notificación Personal Por medios electrónicos</p>	<p>5/04/2021⁶</p>
<p>MARCELA EUGENIA PEREZ GUTIERREZ.</p>	<p>Notificación Por Aviso 044</p>	<p>15/04/2021⁷</p>

2. Por Oficio radicado con el No 2021EE0066213 del 28 de abril de 2021, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca comunicó al Director del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, el inicio del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No **80763-2018-33361**⁸
3. Mediante el Auto 018 del 20 de enero de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca fijó fecha y hora para recibir versiones libres y espontáneas a los implicados dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No **80763-2018-33361**.⁹
4. Mediante el Auto 784 del 24 de noviembre de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca decretó pruebas dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No **80763-2018-33361**¹⁰
5. Por Auto 880 del 13 de diciembre de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca designó al Ingeniero Civil EDUARDO ORREGO CONDE, como apoyo técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No **80763-2018-33361**¹¹.

⁶ Visible en el expediente SIREF 14 Notificación Personal electrónica CONSORCIO INTERVENTORIA 088-2016.

⁷ Visible en el expediente SIREF 14 Notificación Por Aviso 044 del 15/04/2021 MARCELA EUGENIA PEREZ GUTIERREZ.

⁸ Visible en el expediente SIREF 15 Comunicación Director DAGMA.

⁹ Visible en el expediente SIREF 35 Auto 018 del 20/01/2022.

¹⁰ Visible en el expediente SIREF 59 Auto 784 del 24 de noviembre de 2022.

¹¹ Visible en el expediente SIREF 64 Auto 880 del 13 de diciembre de 2022.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

6. A través del Auto 898 del 21 de diciembre de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca amplió el término para rendir informe técnico en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No **80763-2018-33361**¹².
7. Mediante el Oficio radicado con No 2024IE0032400 del 20 de marzo de 2024, el Ingeniero EDUARDO ORREGO CONDE presentó el informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No **80763-2018-33361**¹³
8. Mediante el Auto 226 del 26 de abril de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca corrió traslado del informe técnico a los implicados dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No **80763-2018-33361**.¹⁴
9. A través del Auto 289 del 22 de mayo de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, ordenó la aclaración, complementación y/o modificación del informe técnico en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No **80763-2018-33361**.¹⁵
10. Por Auto 387 del 5 de julio del 2024, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca puso en conocimiento la aclaración, complementación y/o ajuste de un informe técnico a los implicados dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No **80763-2018-33361**.¹⁶
11. Mediante el Auto 609 del 26 de septiembre de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca profirió Auto de Archivo a favor de: **CONSORCIO PARQUE COMUNA 21-2016**, identificado con NIT.901.020.802.-4, representada legalmente por el señor Andrés Fernando Rosero Vergara; en su calidad de Contratista del Contrato de Obra 4133.0.26.1.742-2016, **CONSORCIO INTERVENTORIA 088-2016**, identificado con NIT. 901.028.429-6, en su calidad de interventor del contrato No. 4133.0.26.1.770-2016 del contrato de obra No. 4133.0.263.1.742- 2016; representada legalmente por la señora Marcela Sofia Alíes Fuentes y **MARCELA EUGENIA PEREZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de

¹² Visible en el expediente SIREF 67 Auto 898 del 21 de diciembre de 2022.

¹³ Visible en el expediente SIREF 105 Informe técnico.

¹⁴ Visible en el expediente SIREF 106 Auto 226 del 26 de abril de 2024 corre traslado del Informe Técnico.

¹⁵ Visible en el expediente SIREF 110 Auto 289 del 22 de mayo de 2024.

¹⁶ Visible en el expediente SIREF 122 Auto 387 del 5 de julio del 2024.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

ciudadanía 31.267.512, en su calidad de Supervisora designada por el DAGMA para el contrato de obra 4133.0.263.1.742-2016 y como consecuencias se desvinculó las aseguradoras, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No **80763-2018-33361**.¹⁷

12. La Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, a través del Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal – SIREF remitió a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo el Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **80763-2018-33361**, el 2 de octubre de 2024, el cual fue asignado mediante el Auto 1332 a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6, para surtir el grado de consulta y para su sustanciación a la profesional Halda Sanchez Medina, en la misma fecha.¹⁸

IV. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA.

La decisión que es objeto del presente grado de consulta corresponde al Auto de Archivo No 609 del 26 de septiembre de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca a favor de: **CONSORCIO PARQUE COMUNA 21-2016**, identificado con NIT.901.020.802.-4, representada legalmente por el señor Andrés Fernando Rosero Vergara; en su calidad de Contratista, **CONSORCIO INTERVENTORIA 088-2016**, identificado con NIT. 901.028.429-6, en su calidad de interventor, representada legalmente por la señora Marcela Sofia Alíes Fuentes y **MARCELA EUGENIA PEREZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.267.512, en su calidad de Supervisora designada por el DAGMA para el contrato de obra 4133.0.263.1.742-2016 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No **80763-2018-33361**.

Señaló la Colegiada en la referida decisión que, los hechos sobre los cuales fue proferido el Auto de Apertura No. 183 del 15 de marzo de 2021, se refiere a un presunto menoscabo patrimonial al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA- por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$5.571.304.00)- Sin indexar, correspondientes a recursos públicos designados para la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 4133.0.26.1.742-2016, celebrado entre el DAGMA y el CONSORCIO PARQUES COMUNA 21-2016, el cual tenía por objeto

¹⁷ Visible en el expediente SIREF 137 Auto de Archivo No 609 del 26 de septiembre de 2024.

¹⁸ Visible en el expediente SIREF 175 Auto de asignación 1332 del 2 de octubre de 2024.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

la Recuperación ambiental y paisajística de la zona verde ubicada en la comuna 21 de la ciudad de Santiago de Cali, toda vez que se observa que las obras realizadas en sitio mostradas por el funcionario del DAGMA no concuerdan con el Acta Final de Obra suscrita con el contratista.

El A quo profirió el Auto 018 del 20 de enero de 2022, mediante el cual fijó fecha y hora para escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales, los cuales presentaron sus escritos el 28 de abril de 2022, el representante legal del CONSORCIO INTERVENTORIA 088-2016, el 19 de septiembre de 2022, el representante legal del CONSORCIO PARQUES COMUNA 21-2016.

Luego, mediante el auto 784 del 24 de noviembre de 2022, se decretó la práctica de una visita especial con apoyo técnico para verificar los documentos aportados por los presuntos responsables fiscales en sus versiones libres y espontáneas durante el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, así como también, realizar la visita técnica a la obra para verificar el cumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 4133.0.26.1.742-2016, frente a los hechos cuestionados.

El 20 de marzo de 2024, con el radicado 2024IE0032400 el ingeniero civil Eduardo Orrego Conde, presentó informe técnico en el cual indicó:

“Se programó visita al sitio de las obras objeto de verificación con personal del DAGMA, el día 13 de Marzo de 2024, parque CUIDADELA DEL RIO II, ubicado en la intersección de la Calle 112 con la carrera 32, sector Oriente de la ciudad, con el acompañamiento del Ingeniero RODRIGO NARVAEZ funcionario de apoyo a la supervisión y el Arquitecto YEISON LÓPEZ, funcionario de Ecourbanismo del DAGMA, con quienes se realizó de manera conjunta medición, toma de registros y levantamiento de Acta de Visita correspondiente, en la cual se concluyó:

3.Presunto Detrimento Patrimonial

En el Cuadro No. 1 se exponen la cantidades y valores tanto iniciales como los finalmente reconocidos (costos directos e indirectos) a Consorcio Parques Comuna 21 – 2016 en desarrollo del contrato de Obra No. 4133.0.26.1.742-2016, esto, para el frente numero 9 denominado “PARQUE CIUDADELA DEL RIO II” (de 12 parques que comprende el alcance total del referido contrato). El alcance en este parque fue modificado, pasando de 15 ítems iniciales a 18 ítems finales como se puede ver.

*En el citado cuadro, y para el caso que nos ocupa, se puede observar que el ítem 4 denominado “**Anden concreto E=10 cm 3000 PSI**” fue suprimido (0 m2) y en su*

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

reemplazo se incluyó dentro del grupo de los ítems NO PREVISTOS, el denominado “Concreto premezclado” pasando en su orden en cantidades inicial de 180,6 m² a final de 177,2 m².

Ahora, con base en lo presentado en el Cuadro No. 1, en el Cuadro No. 2, se presenta el cálculo de la composición proporcional de todos los ítems liquidados en el contrato por cada metro cuadrado de zona dura construida y pagada, y con ello el cálculo del valor por metro cuadrado construido en obra.

Cuadro No. 1 Presupuesto inicial vs Ppto final PARQUE CIUDADELA DEL RIO II (modificaciones)

ITEMS	UM	Cant	Valor Unitario	Valor Parcial	Cant	Valor Parcial
1. OBRAS BASICAS INICIALES						
Localizacion y replanteo	m ²	180,60	\$ 738,00	\$ 133.283	324,9	\$ 239.739
2. OBRAS CIVILES						
ZONA 1 ANDEN				\$ -		
Excavacion a mano sin retiro E=20 cm	m ³	54,18	\$ 13.698,00	\$ 742.158	58,3	\$ 798.329
Relleno roca muerta compactada cilindro E=20	m ³	36,12	\$ 30.457,00	\$ 1.100.107	35,4	\$ 1.079.396
Anden concreto E=10 cm 3000 PSI	m ²	180,60	\$ 40.130,00	\$ 7.247.478	0,0	\$ -
Malla electrosoldada	kl	240,80	\$ 4.341,00	\$ 1.045.313	367,4	\$ 1.595.065
3. MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO						
Prado mani forrajero	m ²	210,00	\$ 9.280,00	\$ 1.948.800	104,9	\$ 973.008
Suministro e instalacion tierra agricola	m ³	21,00	\$ 52.797,00	\$ 1.108.737	14,8	\$ 779.548
Riego de prendimiento (prado y especies)	Und	3,00	\$ 54.142,00	\$ 162.426	3,0	\$ 162.426
Lantana	Und	248,00	\$ 2.753,00	\$ 682.744	240,0	\$ 660.720
Syagrus Zangona	Und	3,00	\$ 68.854,00	\$ 206.562	1,0	\$ 68.854
Jacaranda caucana	Und	4,00	\$ 80.324,00	\$ 321.296	1,0	\$ 80.324
4. INSTALACION MOBILIARIO						
Cesto de basura acero inoxidable	Und	2,00	\$ 611.469,00	\$ 1.222.938	1,0	\$ 611.469
Banca concreto tipo 2	Und	6,00	\$ 319.009,00	\$ 1.914.054	2,0	\$ 638.018
5. LIMPIEZA FINAL						
Retiro manual escombros volqueta	m ³	70,43	\$ 15.518,00	\$ 1.092.933	79,9	\$ 1.239.874
Limpieza general	m ²	143,12	\$ 1.686,00	\$ 241.300	324,9	\$ 547.697
ITEMS NO PREVISTOS						
Compactacion de subrasante	m ²		\$ 2.300,00	\$ -	177,2	\$ 407.560
Banca tipo MIO	Und		\$ 375.686,00	\$ -	0,0	\$ -
Configuracion nivelacion	m ²		\$ 640,00	\$ -	177,2	\$ 113.408
Retiro maleza	m ²		\$ 1.020,00	\$ -	147,7	\$ 150.603
Concreto premezclado	m ²		\$ 50.926,00	\$ -	177,2	\$ 9.024.087

Costo directo	\$ 19.170.128	\$ 19.170.126
Adm 25,50%	\$ 4.888.383	\$ 4.888.382
Imp 6,00%	\$ 1.150.208	\$ 1.150.208
C Ind 31,50%	\$ 6.038.590	\$ 6.038.590
Total	\$ 25.208.719	\$ 25.208.716

Fuente: Acta Parcial No. 1 y Final contrato.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

Cuadro No. 2 Cálculo cantidades de obra y valor por metro cuadrado construido de zona dura.

ITEMS	UM	Cantidad reconocida	Valor Parcial Reconocido	Valor cantidad item x m2 intervenido (177,2 M2)	Valor unitario item	Valor parcial item m2
1. OBRAS BASICAS INICIALES						
Localizacion y replanteo	m ²	324,85	\$ 239.739,30	1,83	\$ 738,0	\$ 1.353
2. OBRAS CIVILES						
ZONA 1 ANDEN						
Excavacion a mano sin retiro E=20 cm	m ³	58,28	\$ 798.329,03	0,33	\$ 13.698,0	\$ 4.505
Relleno roca muerta compactada cilindro E=20	m ³	35,44	\$ 1.079.396,08	0,20	\$ 30.457,0	\$ 6.091
Anden concreto E=10 cm 3000 PSI	m ²	0,00	\$ -	0,00	\$ 40.130,0	\$ -
Malla electrosoldada	kls	367,44	\$ 1.595.065,29	2,07	\$ 4.341,0	\$ 9.001
3. MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO						
Prado mani forrajero	m ²	104,85	\$ 973.008,00	0,59	\$ 9.280,0	\$ 5.491
Suministro e instalacion tierra agricola	m ³	14,77	\$ 779.547,71	0,08	\$ 52.797,0	\$ 4.399
Riego de prendimiento (prado y especies)	Und	3,00	\$ 162.426,00	0,02	\$ 54.142,0	\$ 917
Lantana	Und	240,00	\$ 660.720,00	1,35	\$ 2.753,0	\$ 3.729
Syagrus Zangona	Und	1,00	\$ 68.854,00	0,01	\$ 68.854,0	\$ 389
Jacaranda caucana	Und	1,00	\$ 80.324,00	0,01	\$ 80.324,0	\$ 453
4. INSTALACION MOBILIARIO						
Cesto de basura acero inoxidable	Und	1,00	\$ 611.469,00	0,01	\$ 611.469,0	\$ 3.451
Banca concreto tipo 2	Und	2,00	\$ 638.018,00	0,01	\$ 319.009,0	\$ 3.601
5. LIMPIEZA FINAL						
Retiro manual escombros volqueta	m ³	79,90	\$ 1.239.874,23	0,45	\$ 15.518,0	\$ 6.997
Limpieza general	m ²	324,85	\$ 547.697,10	1,83	\$ 1.686,0	\$ 3.091
ITEMS NO PREVISTOS						
Compactacion de subrasante	m ²	177,20	\$ 407.560,00	1,00	\$ 2.300,0	\$ 2.300
Banca tipo MIO	Und	0,00	\$ -	0,00	\$ 375.686,0	\$ -
Configuracion nivelacion	m ²	177,20	\$ 113.408,00	1,00	\$ 640,0	\$ 640
Retiro maleza	m ²	147,65	\$ 150.603,00	0,83	\$ 1.020,0	\$ 850
Concreto premezclado	m ²	177,20	\$ 9.024.087,20	1,00	\$ 50.926,0	\$ 50.926
				\$ 19.170.125,94	Costo directo/M2 \$ 108.184	
				\$ 4.888.382,11	Administracion	25,5% \$ 27.587
				\$ 1.150.207,56	Imprevistos	6,0% \$ 6.491
				\$ 25.208.715,60	Costo total/M2 \$ 142.261	

Del cuadro anterior se puede deducir que cada metro cuadrado construido en virtud del contrato de Obra No. 4133.0.26.1.742-2016, para el frente numero 9 denominado "PARQUE CIUDADELA DEL RIO II", tuvo una inversión promedio general de \$142.261.

Ahora, si se tienen en cuenta los ítems específicamente relacionados con la ejecución de las losas de concreto, es decir, los correspondientes a los capítulos 1, 2, 5 y NO PREVISTOS, se tendría una inversión promedio por metro cuadrado de \$112.768, cifra final de referencia para el cálculo del presunto detrimento patrimonial. Esto se presenta en el Cuadro No. 3

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

Cuadro No. 3 Cálculo cantidades de obra y valor por metro cuadrado construido de zona dura ítems relacionados

ITEMS	UM	Cantidad reconocida	Valor Parcial Reconocido	Valor cantidad item x m2 intervenido (177,2 M2)	Valor unitario item	Valor parcial item m2	Items a considerar
1. OBRAS BASICAS INICIALES							
Localizacion y replanteo	m ²	324,85	\$ 239.739,30	1,83	\$ 738,0	\$ 1.353	\$ 1.353
2. OBRAS CIVILES							
ZONA 1 ANDEN							
Excavacion a mano sin retiro E=20 cm	m ³	58,28	\$ 798.329,03	0,33	\$ 13.698,0	\$ 4.505	\$ 4.505
Relleno roca muerta compactada cilindro E=20	m ³	35,44	\$ 1.079.396,08	0,20	\$ 30.457,0	\$ 6.091	\$ 6.091
Anden concreto E=10 cm 3000 PSI	m ²	0,00	\$ -	0,00	\$ 40.130,0	\$ -	\$ -
Malla electrosoldada	kts	367,44	\$ 1.595.065,29	2,07	\$ 4.341,0	\$ 9.001	\$ 9.001
3. MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO							
Prado mani forrajero	m ²	104,85	\$ 973.008,00	0,59	\$ 9.280,0	\$ 5.491	
Suministro e instalacion tierra agricola	m ³	14,77	\$ 779.547,71	0,08	\$ 52.797,0	\$ 4.399	
Riego de prendimiento (prado y especies)	Und	3,00	\$ 162.426,00	0,02	\$ 54.142,0	\$ 917	
Lantana	Und	240,00	\$ 660.720,00	1,35	\$ 2.753,0	\$ 3.729	
Syagrus Zangona	Und	1,00	\$ 68.854,00	0,01	\$ 68.854,0	\$ 389	
Jacaranda caucana	Und	1,00	\$ 80.324,00	0,01	\$ 80.324,0	\$ 453	
4. INSTALACION MOBILIARIO							
Cesto de basura acero inoxidable	Und	1,00	\$ 611.469,00	0,01	\$ 611.469,0	\$ 3.451	
Banca concreto tipo 2	Und	2,00	\$ 638.018,00	0,01	\$ 319.009,0	\$ 3.601	
5. LIMPIEZA FINAL							
Retiro manual escombros volqueta	m ³	79,90	\$ 1.239.874,23	0,45	\$ 15.518,0	\$ 6.997	\$ 6.997
Limpieza general	m ²	324,85	\$ 547.697,10	1,83	\$ 1.686,0	\$ 3.091	\$ 3.091
ITEMS NO PREVISTOS							
Compactacion de subrasante	m ²	177,20	\$ 407.560,00	1,00	\$ 2.300,0	\$ 2.300	\$ 2.300
Banca tipo MIO	Und	0,00	\$ -	0,00	\$ 375.686,0	\$ -	\$ -
Configuracion nivelacion	m ²	177,20	\$ 113.408,00	1,00	\$ 640,0	\$ 640	\$ 640
Retiro maleza	m ²	147,65	\$ 150.603,00	0,83	\$ 1.020,0	\$ 850	\$ 850
Concreto premezclado	m ²	177,20	\$ 9.024.087,20	1,00	\$ 50.926,0	\$ 50.926	\$ 50.926
				\$ 19.170.125,94	Costo directo/M2 \$ 108.184		\$ 85.755
				\$ 4.888.382,11	Administracion 25,5%	\$ 27.587	\$ 21.867,5
				\$ 1.150.207,56	Imprevistos 6,0%	\$ 6.491	\$ 5.145,3
				\$ 25.208.715,60	Costo total/M2 \$ 142.261		\$ 112.768

En ese orden de ideas, y considerando que existe un faltante en ejecución en sitio de 8,24 m², el valor no ejecutado correspondería en costo total (directos e indirectos) de \$929.208,32:

$$\text{Valor no ejecutado} = 8,24 \text{ m}^2 \times \$112.768/\text{m}^2 = \$929.208,32$$

CONCLUSION

Se determinó en obra, la ejecución de 168,96 m² de losas de concreto, cantidad inferior a la liquidada en el contrato de Obra No. 4133.0.26.1.742-2016 de 177,2 m², para este

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

parque, esta situación genera un presunto detrimento patrimonial por valor de \$929.208,32 a precios del contrato suscrito.”

Así las cosas, el funcionario de conocimiento por Auto 289 del 22 de mayo de 2024, ordenó la aclaración, complementación y/o modificación del informe técnico en torno a las apreciaciones expuestas por el apoderado de la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES, relacionadas con la ejecución del ítem objetado, ya que difiere considerablemente de la reportada por la Contraloría, lo que deriva en una disminución importante de lo que se consideró inicialmente como el valor que correspondía al detrimento patrimonial.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que, teniendo en cuenta que el ítem objetado corresponde a la actividad de “concreto premezclado” sería entonces el valor unitario adjudicado a esta actividad, el que finalmente debe tenerse en cuenta para realizar el cálculo del presunto detrimento al patrimonio público, y no el señalado en el informe técnico por valor de \$112.768, más si se tiene en cuenta que la Contraloría indicó en sus registros trasladados que el aparente reconocimiento y pago en cantidad superior a lo determinado en sitio correspondía únicamente a este ítem, así:

Imagen No. 5 Balance presunto detrimento

CUADRO PRESUNTO DETRIMENTO						
ACTIVIDAD	UNID	Vr Unit.	CANT. EN ACTA	CANT. MEDIDA EN SITIO	DIFERENCIA	Vr POSIBLE DETRIMENTO
Concreto Premezclado	M2	\$ 50.926	177,2	67,8	109,4	\$ 5.571.304

ACTIVIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO
CONCRETO PREMEZCLADO	M2	50.926,00

El 7 de junio de 2024 con radicado 2024IE0061621, el ingeniero Eduardo Orrego Conde presentó explicación al informe técnico donde indicó:

“Este ejercicio no obstante lo anteriormente expuesto, arrojó aún una diferencia cuantitativa de área intervenida del parque en zonas duras o andén calculada en 8,24 m2 producto de la diferencia entre lo finalmente reconocido al contratista contractualmente de 177,2 m2 en acta, y lo determinado en sitio por las partes en inspección practicada determinado en 168,96 m2 (esta última como igualmente se dijo, difiere sustancialmente de lo generado en primer informe y calculado en 67,8 m2).

PRF 80763-2018-33361 – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA - Gerencia Departamental Colegiada De Valle del Cauca

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

En resumen, en ello indica que, el valor de referencia unitario que debió ser tomado por el auditor para efectos del cálculo del presunto detrimento patrimonial, debería corresponder a \$50.926/m² y no a \$112.768/m².

Según ello, el presunto detrimento debería entonces corresponder en total a un valor final de \$419.630,24 y no a \$929.208,32 - de todas formas, permanecería - cifra producto del ejercicio auditor (debido a cantidad de obra no justificada de 8,24 m²).

Al respecto cabe anotar que, se desconoce el criterio técnico fundamentado, el cual fuere utilizado como soporte en documento dirigido por HERRERA Y ABOGADOS ASOCIADOS, para indicar lo anterior, toda vez que de manera secuencial en informe que fuere presentado anteriormente se indica:

d. Ahora, de esos 20 ítems no todos tienen relación directa de manera constructiva, con el ítem denominado andén inicialmente, luego denominado concreto premezclado. Es por esto que en cuadro No. 3 se tiene en cuenta solo ellos, estos, en cantidad de 10 ítems incluido el mismo (concreto premezclado) así:

Cuadro No. 3 Cálculo cantidades de obra y valor por metro cuadrado construido de zona dura ítems relacionados

ITEMS	UM	Cantidad reconocida	Valor Parcial Reconocido	Valor cantidad ítem x m ² intervenido (177,2 M ²)	Valor unitario ítem	Valor parcial ítem m ²	Ítems a considerar
1. OBRAS BÁSICAS INICIALES							
Localización y replanteo	m ²	324,85	\$ 239.739,36	1,83	\$ 738,0	\$ 1.353	\$ 1.353
2. OBRAS CIVILES							
ZONA 1 ANDÉN							
Excavación a mano sin retiro E=20 cm	m ²	58,28	\$ 798.329,03	0,33	\$ 13.698,0	\$ 4.505	\$ 4.505
Relevo roca muerta compactada cilindro E=20	m ²	35,44	\$ 1.079.396,08	0,20	\$ 30.457,0	\$ 6.091	\$ 6.091
Andén concreto E=10 cm 3000 FSI	m ²	0,00	\$ -	0,00	\$ 40.130,0	\$ -	\$ -
Mailla electrosoldada	kts	367,44	\$ 1.595.065,29	2,07	\$ 4.341,0	\$ 9.001	\$ 9.001
3. MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO							
Prado masi forrajero	m ²	104,85	\$ 973.008,00	0,59	\$ 9.280,0	\$ 5.491	
Suministro e instalación tierra agrícola	m ²	14,77	\$ 779.547,71	0,08	\$ 52.797,0	\$ 4.399	
Riego de preclimientado (prado y aspectos)	Und	3,00	\$ 162.426,00	0,02	\$ 54.142,0	\$ 917	
Lantana	Und	240,00	\$ 860.720,00	1,35	\$ 2.753,0	\$ 3.729	
Syagrus Zangona	Und	1,00	\$ 68.854,00	0,01	\$ 68.854,0	\$ 389	
Jacaranda caucana	Und	1,00	\$ 80.324,00	0,01	\$ 80.324,0	\$ 453	
4. INSTALACION MOBILIARIO							
Costo de taraca acero inoxidable	Und	1,00	\$ 611.469,00	0,01	\$ 611.469,0	\$ 3.451	
Banca concreto tipo 2	Und	2,00	\$ 638.018,00	0,01	\$ 319.009,0	\$ 3.601	
5. LIMPIEZA FINAL							
Retiro manual escombros volquete	m ²	79,99	\$ 1.239.674,23	0,45	\$ 15.518,0	\$ 6.997	\$ 6.997
Limpieza general	m ²	324,85	\$ 547.697,10	1,83	\$ 1.686,0	\$ 3.091	\$ 3.091
ITEMS NO PREVISTOS							
Compactación de subrasante	m ²	177,20	\$ 407.560,00	1,00	\$ 2.300,0	\$ 2.300	\$ 2.300
Banca tipo MID	Und	0,00	\$ -	0,00	\$ 375.685,0	\$ -	\$ -
Configuración nivelación	m ²	177,20	\$ 113.408,00	1,00	\$ 640,0	\$ 640	\$ 640
Retiro maesa	m ²	147,65	\$ 150.603,00	0,83	\$ 1.020,0	\$ 850	\$ 850
Concreto premezclado	m ²	177,20	\$ 9.024.097,20	1,00	\$ 50.926,0	\$ 50.926	\$ 50.926
			\$ 19.170.125,94		Costo directo/M² \$ 108.184		\$ 85.755
			\$ 4.888.382,11		Administración 25,5%	\$ 27.597	\$ 21.867,5
			\$ 1.150.267,56		Imprevistos 6,0%	\$ 6.491	\$ 5.145,3
			\$ 25.208.715,60		Costo total/M² \$ 142.261		\$ 112.768

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

Esto hace referir, como se puede apreciar que, por cada metro cuadrado de andén (construido en sitio como estaba previsto inicialmente) o de concreto premezclado indistintamente, se requerirían previamente en el proceso constructivo la ejecución de los siguientes ítems en sitio en su orden y valor así (por cada /m2 de andén que se prevea ejecutar):

Estos ítems en conjunto suman un valor de \$112.768/m2 y es por ello que se consideran como parte integral constructiva de cada metro cuadrado de andén ejecutado con concreto premezclado (en gráfica No. 1 se presenta lo indicado).

El valor determinado como presunto detrimento patrimonial corresponde a un valor de \$929.208,32, esto, proveniente de multiplicar el valor unitario de metro cuadrado de andén con toda su estructura previa e ítems necesarios constructivamente de \$112.768/m2 ya explicado, ello, por un área no evidenciada en sitio y no ejecutada de 8,24 m2 de andén. Todo esto, salvo mejor criterio.”

EL 17 de julio de 2024, con radicado 2024ER0154765 el representante legal de ANFER INGENIERÍA S.A.S., identificada con Nit. 805.026.870-4 presentó solicitud de establecer fecha y hora pronta para pactar el pago total con la actualización y proceder al archivo del expediente, la cual fue resuelta por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca que el valor a consignar corresponde a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$1.433.781.11), de acuerdo al índice de Precios al Consumidor IPC), debidamente indexados, así:

FORMULA PARA INDEXAR:

$$\frac{\text{Valor Histórico} \times \text{Índice Actual}}{\text{Índice Final}}$$

$$\frac{929.208,32 \times 143,67}{93,11} = \$1.433.781,11$$

Siendo el valor indexado \$1.433.781.11, el cual tiene vigencia hasta el 30 de agosto de 2024.

El valor a consignar corresponde a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$1.433.781.11), de acuerdo al índice de Precios al Consumidor IPC), debidamente

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

Para el día 30 de agosto de 2024, con radicado 2024ER0192835 el representante legal del CONSORCIO PARQUES COMUNA 21-2016 informó que el día 26 de agosto de 2024 en la oficina del BANCO POPULAR se realizó el pago total del detrimento patrimonial que estaba en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$1.433.781.11) indexado, aportando como soporte el respectivo comprobante de pago original.

Por lo anterior, el A quo constató que el detrimento acaecido y materia de la presente investigación se encuentra plenamente resarcido, por lo tanto, dio aplicación a lo señalado en el artículo 16 y 47 de la ley 610 de 2000 en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, disponiendo el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal a favor de los vinculados y la Compañías Garantes.

FUNDAMENTOS DE DEL DESPACHO.

Para responder de manera adecuada al problema jurídico que plantea el caso concreto, se expondrá una consideración general sobre: (A) El grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal y (B) Conceptos fundamentales de la responsabilidad fiscal:

A. El grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal:

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 consagra el grado de consulta dentro de los procesos de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público (...).”

De la norma transcrita se concluye que el grado de consulta procede como el mecanismo legal, en el proceso de responsabilidad fiscal a través del cual el superior jerárquico de quien profiere la decisión, bien sea de (i) archivo o un (ii) fallo sin

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

responsabilidad fiscal o (iii) cuando habiendo dictando un fallo que declare la responsabilidad, el responsable hubiese estado representado por un apoderado de oficio, la modifique, confirme, revoque u ordene con la motivación respectiva que la primera instancia prosiga con la investigación con el fin de proteger el patrimonio público.¹⁹

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el grado de consulta, de la siguiente forma:

“Es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.

La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla”²⁰

“No se trata, pues, de un auténtico recurso, sino de un grado jurisdiccional. Como quien dice, de una segunda instancia. La consulta es la revisión que el superior jerárquico hace de algunas providencias, por mandato de la ley, esto es, sin que medie impugnación proveniente del sujeto procesal que se considere agraviado, sino que actúa oficiosamente.

Por esa razón, no puede tenerse como recurso. Pero los fines que se satisfacen con ella son los mismos de los recursos. También en estos casos el superior jerárquico ante quien se consulta la providencia la revoca -total o parcialmente-, o la confirma”²¹

En efecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha calificado la consulta como un control automático, oficioso y sin límites en cuanto a su examen, al punto que no se le aplica el principio de la no reformatio in pejus.²²

¹⁹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 22 de octubre de 2015. C.P: Guillermo Vargas Ayala. Radicado 63001-23-31-000-2008-00156-01.

²⁰Corte Constitucional. Sentencia C-153 de 1995

²¹Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 1996

²²Corte Constitucional. Sentencias C-968 e 2003, C-670 de 2004 y T-005 de 2013

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

Desde la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha entendido que *“mediante el grado de consulta se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite”*.²³

En materia de precedente administrativo, el Contralor General de la República, ha concluido que la consulta *“permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, toda vez que como se mencionó, su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.”*²⁴

En consecuencia, quien conoce en grado de consulta, debe analizar si lo actuado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra *“dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis”*.

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, frente a la finalidad del grado de consulta, determinó en el Concepto Jurídico EE18786 de junio 23 de 2004 lo siguiente:

“Sobre el grado de consulta debemos señalar que este no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales.

En el grado de consulta el superior funcional del funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal”.

Aunado a lo anterior, en el concepto 2013EE22001 del 22 de marzo, reiteró:

“Las decisiones que se tomen en instancia de grado de consulta deben obedecer precisamente a la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y si la providencia que se revisa es contraria a ello, es procedente proferir una decisión atendiendo a la garantía de tales eventos”.

²³Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 4 de agosto de 2003. C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación 1497

²⁴Se pueden consultar las decisiones: 80112-0157: 15-08-2019, 80112-0166: 21-08-2019, 80112-0228: 29-11-2019 y 80112-0243: 26-12-2019.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

Así las cosas, en los eventos en que por mandato de la ley se adelanta el grado de consulta, el superior jerárquico se pronunciará sin límite diferente a la Constitución y la ley, por lo cual su competencia contempla plenas facultades para confirmar, modificar, revocar u ordenar que se continúe con la investigación por parte de la primera instancia.

B. Conceptos fundamentales de la responsabilidad fiscal:

En el núcleo de la responsabilidad fiscal, se encuentra el concepto de la gestión fiscal, el cual está relacionado con el correcto manejo de los bienes o fondos públicos. La gestión fiscal es definida por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, de la siguiente manera:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

La responsabilidad fiscal busca evaluar y si es del caso, atribuir responsabilidad a un sujeto habilitado para la gestión de bienes y fondos públicos; una persona que en virtud de un título jurídico ha sido acreditada para el manejo o administración del patrimonio público²⁵.

Ahora, la atribución de la responsabilidad fiscal siempre es de carácter subjetiva y cualificada, esto es, a título de dolo o culpa grave. Para la ley y la jurisprudencia²⁶ debe existir entre dicha imputación y el daño generado al patrimonio público, una relación causal, esto es un nexo o conexión entre el daño causado y la conducta dolosa o gravemente culposa se atribuye al investigado.

Para que se configure la responsabilidad fiscal, deben darse los elementos consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, esto es: (1) Un daño patrimonial

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-619 de 2002.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

al Estado, (2) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y (3) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

1. El daño:

Frente al elemento de daño patrimonial al Estado, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, precisa lo siguiente

“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Nota: *La modificación realizada por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, al artículo 6 de la Ley 610m de 2000, fue declarada inexecutable por la sentencia C-090 de 2022”.*

El daño patrimonial al Estado es el elemento de partida de la responsabilidad fiscal, sin él, no surge la obligación de indemnizar. Al respecto, la Corte Constitucional desde el año 1996, ha entendido:

“De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o culposa.

Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

*éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio*²⁷.

En el mismo sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha determinado que el “*carácter cierto del daño es una de las condiciones de su existencia*”²⁸, por lo que la ausencia del daño conlleva a la imposibilidad de declarar la responsabilidad fiscal. En este sentido, el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 prescribe:

“El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable”.

En términos prácticos, el Consejo de Estado ha admitido que el presupuesto de certidumbre del daño fiscal implica que este no debe ser eventual o hipotético, el perjuicio que se deriva de la conducta reprochada debe existir, lo que supone la obligación de determinar si el mismo tuvo ocurrencia o no, mediante el análisis de los medios de prueba que se allegan al proceso²⁹.

A través del carácter cierto de la lesión a los bienes del Estado, se busca corroborar que la afectación al Estado, esto es el daño es: “verdadero, seguro e indubitable”

Frente a la certeza del daño, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, establece el objetivo de la responsabilidad fiscal, así como el grado de imputación subjetiva o culpabilidad para su atribución, dice la norma en comento:

“Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-620 de 1996. M.P: Antonio Barrera Carbonell

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P: Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 22 de octubre del 2015. Radicado 63001-23-31-000-2008-00156-01.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P; Lucy Jeannette Bermúdez. Sentencia del 23 de agosto 23 de 2018

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

2. La conducta:

Frente al elemento de la culpabilidad en la responsabilidad fiscal, corresponde al dolo o la culpa grave, estándar que no solo tiene un carácter legal, sino constitucional, al establecer el artículo 90 de la Constitución la obligación del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, admitiendo también la responsabilidad subjetiva de los funcionarios con base en los conceptos de dolo y culpa grave, por cuanto es posible que el daño se genere a partir de la acción u omisión de los servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.³⁰

Debe insistirse en que la responsabilidad fiscal es “*de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente*”³¹.

Frente a la valoración subjetiva de la conducta del agente, esto es la determinación del actuar con dolo o culpa grave, es necesario destacar que estas categorías volitivas no se encuentran definidas en la Ley 610 de 2000, por lo cual es necesario acudir a las fuentes del derecho para su adecuada aplicación.

En primer lugar, debe decirse que el artículo 118 de la ley 1474 de 2011, establece una serie de presunciones sobre el dolo y la culpa grave, más no realiza definición alguna de estos grados de culpabilidad.

Complementando lo anterior, el Código Civil en su artículo 63 define al dolo como “*la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*”. Por su lado, el mismo

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001. M.P: Antonio Barrera Carbonell, también se puede consultar la Sentencia C430 de 2000.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-338 de 2014. M.P: Alberto Rojas Ríos.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

artículo en referencia define la culpa grave como *“la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”*.

La Corte Constitucional ha explicado que el obrar doloso, se determina en el caso concreto, de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, pero esto no es obstáculo para concluir que ciertas conductas son eminentemente dolosas, como ocurre cuando el servidor público que no tuvo la precaución de verificar la realidad del supuesto fáctico a la hora de expedir el acto correspondiente o cuando la decisión ha sido adoptada sin aparente sustento legal³².

Desde el punto de la analogía, el dolo es definido por el artículo 5 de la Ley 678 de 2011, cuando *“el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado”*.

En lo referente a la culpa grave, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³³ ha entendido que esta hace referencia a *“la torpeza absoluta del funcionario, o aquellos desaciertos que no pueden excusarse, es decir los que no tengan razón válida alguna que puedan exonerarlo o disculparlo”*³⁴.

Esta línea es recogida por la Corte Constitucional, al expresar que no cualquier error es equiparable a la culpa grave, este tipo de culpabilidad, sólo se predica del error que por sus dimensiones solo pudo haberse cometido con total negligencia.

En este sentido, el dolo surge por un abuso u omisión en el ejercicio de los poderes atribuidos, mientras que la culpa grave se producirá por el error inexcusable en el ejercicio u omisión de las labores encomendadas.

3. Del nexo causal:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa - efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

³²Corte Constitucional. Sentencia C-455 de 2002. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

³³Citada en la Sentencia de la Corte Constitucional C-455 de 2002.

³⁴Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de febrero de 1988. M. P: Eduardo García Sarmiento.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

4. Archivo en aplicación del artículo 47 de la ley 610 de 2000.

Para hacer un reproche de tipo fiscal, es necesario que se demuestre dentro del proceso: (i) la existencia de un daño al patrimonio del Estado; (ii) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y (iii) un nexo causal entre estos. Ahora bien, señala el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que procede proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la prescripción o caducidad de esta.

5. Cesación de la acción fiscal artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

“Artículo 111 Procedencia de la Cesación de la Acción Fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad” (subrayado fuera de texto).

6. Del Caso En Concreto

Resulta preciso, recordar que la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca profirió el Auto de Archivo No 609 del 26 de septiembre de 2024, a favor de: **CONSORCIO PARQUE COMUNA 21-2016**, identificado con NIT.901.020.802.-4, representada legalmente por el señor Andrés Fernando Rosero Vergara; en su calidad de Contratista, **CONSORCIO INTERVENTORIA 088-2016**, identificado con NIT. 901.028.429-6, representada legalmente por la señora Marcela Sofia Alíes Fuentes; en su calidad de interventor y **MARCELA EUGENIA PEREZ GUTIERREZ**,

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

identificada con cédula de ciudadanía 31.267.512, en su calidad de Supervisora designada por el DAGMA para el Contrato de Obra No 4133.0.263.1.742-2016 del 27 de octubre de 2016.

La decisión objeto de consulta corresponde también a la desvinculación de las compañías de seguros que fueron vinculadas en calidad de tercero civilmente responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No **80763-2018-33361**.

1. **MAPFRE COLOMBIA**, identificada con el Nit.: 891.700.037-9 Póliza No. 1501216001939 de fecha 13/12/2016 Manejo Global Entidades Estatales, para vigencia de 02/12/2016 al 26/01/2017 amparando los riesgos de: Delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la administración pública, alcances fiscales, entre otros por un valor Asegurado de \$700.000.000.
2. **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con el Nit.: 860.009.578-6 Póliza No. 63-44-101005803 de fecha 03/01/2017 De cumplimiento Entidad Estatal del Contrato de Interventoría No. 4133.0.26.1.770-2016 titular: CONSORCIO INTERVENTORÍA 088-2016, para vigencia de 16/11/2016 al 26/12/2019 amparando los riesgos de: cumplimiento del contrato, calidad del servicio y pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales por un valor Asegurado de \$18.570.883.
3. **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con el Nit.: 860.028.415-5 6 Póliza No. AA050780 de fecha 01/11/2016 De cumplimiento Entidad Estatal del Contrato de Obra no. 4133.0.26.1.742-2016 titular: CONSORCIO PARQUES COMUNA 21- 2016, para vigencia de 27/10/2016 al 31/10/2021 amparando los riesgos de: Cumplimiento del Contrato, Estabilidad y Calidad de Obra y Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales por un valor Asegurado de \$313.714.305,72.

Tomando como punto de partida el Contrato de Obra Pública No 4133.0.26.1.742-2016³⁵ del 27 de octubre de 2016, celebrado entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA y el CONSORCIO PARQUES COMUNA 21-2016, cuyo objeto consistía en la *“Recuperación ambiental y paisajista de la zona verde ubicada en la Comuna 21 de la*

³⁵ Visible en el expediente SIREF 150 Contrato de Obra Pública No 4133.0.26.1.742-2016.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

ciudad de Santiago de Cali, por valor de Quinientos Cuarenta Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos M/CTE (\$540.886.734) y un plazo de treinta cinco días (35), el cual se empezó a ejecutar el 10 de noviembre de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016.

El hecho de objeción fiscal corresponde al mayor valor pagado por concepto del ítem “ *Concreto Premezclado* “ en las obras realizadas en el parque Ciudadela del Rio II, en virtud del Contrato de Obra Pública No 4133.0.26.1.742-2016, que arrojó una diferencia que resultó de multiplicar el valor unitario (\$50.926) por la cantidad medida de (67.8) M2 en la obra física y las que aparecen registradas en el Acta Final de Obra No. 1 del 26 de diciembre de 2016 de (177,2) M2, observándose una diferencia de cantidades de (109,4), lo que ocasionó un detrimento por valor de Cinco Millones Quinientos Setenta y Un Mil Trescientos Cuatro Pesos (\$5.571.304.00), así:

CUADRO PRESUNTO DETRIMENTO						
ACTIVIDAD	UNID	Vr Unit.	CANT. EN ACTA	CANT. MEDIDA EN SITIO	DIFERENCIA	Vr POSIBLE DETRIMENTO
Concreto Premezclado	M2	\$ 50.926	177,2	67,8	109,4	\$ 5.571.304

Lo anterior dejó en evidencia la falta del ejercicio de control por parte de la Interventoría CONSORCIO INTERVENTORIA 088-2016, y las debilidades en la actividad de la supervisión del citado contrato.

Dentro del acervo probatorio recopilado en el plenario encontramos que el funcionario de conocimiento mediante el Auto 784 del 24 de noviembre de 2022, decretó una visita técnica a la obra para verificar el cumplimiento del Contrato de Obra Pública N.º 4133.0.26.1.742-2016 y si las cantidades contratadas fueron entregadas de manera completa por el contratista.

Por tal razón, se designó al Ingeniero Civil EDUARDO ORREGO CONDE, funcionario de la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca para rendir informe técnico dentro de la visita fiscal, el cual fue rendido el 20 de marzo de 2024³⁶, de la siguiente manera:

1. Se realizó desplazamiento al parque intervenido del Barrio Ciudadela del Rio II, el día 13 de marzo de 2024, ubicado en el Distrito de Santiago de Cali, en la intersección de la Calle 112 con la carrera 32, en compañía del Ingeniero

³⁶ Visible en el expediente SIREF 105 Informe Técnico.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

RODRIGO NARVAEZ funcionario de apoyo a la supervisión y el Arquitecto YEISON LÓPEZ, funcionario de Ecourbanismo del DAGMA, en la cual se obtuvo registro fotográfico y el levantamiento (dibujo) de las zonas intervenidas.

- En informe generado por la CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI y demás registros disponibles, se indica el reconocimiento y pago de un ítem “*Concreto Premezclado*” en cantidad superior a lo determinado en sitio, según visita practicada en su momento, arrojando con ello el siguiente balance o diferencia:

Imagen No. 1 Balance presunto detrimento

CUADRO PRESUNTO DETRIMENTO						
ACTIVIDAD	UNID	Vr Unit.	CANT. EN ACTA	CANT. MEDIDA EN SITIO	DIFERENCIA	Vr POSIBLE DETRIMENTO
Concreto Premezclado	M2	\$ 50.926	177,2	67,8	109,4	\$ 5.571.304

- Se exponen la cantidades y valores tanto iniciales como los finalmente reconocidos (costos directos e indirectos) a Consorcio Parques Comuna 21 – 2016 en desarrollo del contrato de Obra No. 4133.0.26.1.742-2016, esto, para el frente numero 9 denominado “PARQUE CIUDADELA DEL RIO II” (de 12 parques que comprende el alcance total del referido contrato). El alcance en este parque fue modificado, pasando de 15 ítems iniciales a 18 ítems. En el ítem 4 denominado “Anden concreto E=10 cm 3000 PSI” fue suprimido (0 m2) y en su reemplazo se incluyó dentro del grupo de los ítems NO PREVISTOS, el denominado “Concreto premezclado” pasando en su orden en cantidades inicial de 180,6 m2 a final de 177,2 m2.
- Producto del ejercicio practicado, se pudo determinar finalmente que la ejecución en área correspondiente al ítem objetado en el traslado realizado por la Contraloría Distrital es de 168,96 m2 (no 67,8 m2 como lo indicaban), cantidad que de todas maneras difiere en cantidad de 8,24 m2 a lo finalmente reconocido en acta al contratista de obra de 177,2 m2.
- En cuanto al presunto detrimento patrimonial, se pudo observar que el ítem 4 denominado “Anden concreto E=10 cm 3000 PSI” fue suprimido (0 m2) y en su reemplazo se incluyó dentro del grupo de los ítems NO PREVISTOS, el denominado “Concreto premezclado” pasando en su orden en cantidades inicial de 180,6 m2 a final de 177,2 m2.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

6. Ahora, si se tienen en cuenta los ítems específicamente relacionados con la ejecución de las losas de concreto, es decir, los correspondientes a los capítulos 1, 2, 5 y NO PREVISTOS, se tendría una inversión promedio por metro cuadrado de \$112.768.
7. En ese orden de ideas, y considerando que existe un faltante en ejecución en sitio de 8,24 m², el valor no ejecutado correspondería en costo total (directos e indirectos) de \$929.208,32:

Valor no ejecutado= 8,24 m² X \$112.768/m² = \$929.208,32.
8. La toma de medidas en sitio arroja una diferencia en cantidades de obra de 8,24 m², de zonas duras o losas de concreto, esto, entre lo liquidado y lo medido finalmente en sitio según inspección física.
9. Se determinó en obra, la ejecución de 168,96 m² de losas de concreto, cantidad inferior a la liquidada en el contrato de Obra No. 4133.0.26.1.742-2016 de 177,2 m², para este parque, esta situación genera un presunto detrimento patrimonial por valor de \$929.208,32 a precios del contrato.

El anterior informe técnico fue trasladado a los implicados mediante el Auto No 226 del 26 de abril de 2024.

Mediante el Oficio radicado con el serial 2024ER0096413 del 08 de mayo de 2024, el Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, en calidad de apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO, solicitó aclarar el informe en el sentido de que el ítem objetado que corresponde a la actividad de “concreto premezclado” sería entonces el valor unitario adjudicado a esta actividad, el que finalmente debe tenerse en cuenta para realizar el cálculo del presunto detrimento al patrimonio público, de \$50.926/M² y, y no el señalado en el informe técnico por valor de \$112.768.

Según ello, el presunto detrimento debería entonces corresponder en total a un valor final de \$419.630,24 y no de \$929.208,32, debido a la cantidad de obra no justificada de 8,24 M².

El 7 de junio de 2024, con radicado 2024IE0061621, el ingeniero Eduardo Orrego Conde presentó explicación al informe técnico donde indicó:

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

a) *Alcances de la objeción presentada.*

primera instancia, la citada firma indica en ese documento, estar de acuerdo con los alcances verificados y metodología del nuevo peritaje en sitio ejecutado por las partes y el posterior informe técnico realizado por el perito asignado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA producto de esa verificación (trasladado a estas dependencias por competencia - origen de los recursos es nación), el cual según lo expuesto y sus resultados, difiere sustancialmente del proferido inicialmente por la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI en su momento.

Este ejercicio no obstante lo anteriormente expuesto, arrojó aún una diferencia cuantitativa de área intervenida del parque en zonas duras o andén calculada en 8,24 m² producto de la diferencia entre lo finalmente reconocido al contratista contractualmente de 177,2 m² en acta, y lo determinado en sitio por las partes en inspección practicada determinado en 168,96 m² (esta última como igualmente se dijo, difiere sustancialmente de lo generado en primer informe y calculado en 67,8 m²).

2. CALCULO DE DIFERENCIA En relación con este tema la firma HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS a través del documento presentado por el abogado representante GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA refiere lo siguiente en su comunicación:

En resumen, en ello indica que, el valor de referencia unitario que debió ser tomado por el auditor para efectos del cálculo del presunto detrimento patrimonial, debería corresponder a \$50.926/m² y no a \$112.768/m². Según ello, el presunto detrimento debería entonces corresponder en total a un valor final de \$419.630,24 y no a \$929.208,32 - de todas formas, permanecería - cifra producto del ejercicio auditor (debido a cantidad de obra no justificada de 8,24 m²).

“Por cada metro cuadrado de andén (construido en sitio como estaba previsto inicialmente) o de concreto premezclado indistintamente, se requerirían previamente en el proceso constructivo la ejecución de los siguientes ítems en sitio en su orden y valor así (por cada /m² de andén que se prevea ejecutar):

- d. Localización y replanteo con un valor unitario de \$1.353/m² de andén.*
- e. Retiro de maleza por valor unitario de \$850/m²*
- f. Configuración nivelación por valor unitario de \$640/m²*
- g. Excavación a mano sin retiro con un valor unitario de \$4.505/m²*
- h. Compactación de sub-rasante por valor unitario de \$2.300/m².*
- i. Relleno en roca muerta por valor unitario de \$9.001/m²*
- j. Retiro manual de escombros por valor unitario de \$6.997/m²*
- k. Concreto premezclado por valor unitario de \$50.926/m²*
- l. Limpieza general por valor unitario de \$3.091/m²*

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

Estos ítems en conjunto suman un valor de \$112.768/m² y es por ello que se consideran como parte integral constructiva de cada metro cuadrado de andén ejecutado con concreto premezclado (en gráfica No. 1 se presenta lo indicado).

El valor determinado como presunto detrimento patrimonial corresponde a un valor de \$929.208,32, esto, proveniente de multiplicar el valor unitario de metro cuadrado de andén con toda su estructura previa e ítems necesarios constructivamente de \$112.768/m² ya explicado, ello, por un área no evidenciada en sitio y no ejecutada de 8,24 m² de andén. Todo esto, salvo mejor criterio.”

Dicho documento de aclaración del informe técnico fue trasladado a las partes mediante Auto 387 del 5 de julio de 2024.

Nótese que del informe técnico rendido por el Ingeniero Civil EDUARDO ORREGO CONDE, el 20 de marzo de 2024, se determinó una reducción de la cuantía del daño patrimonial inicialmente estimada en el Auto de Apertura No 183 del 15 de marzo de 2021, de Cinco Millones Quinientos Setenta y Un Mil Trescientos Cuatro Pesos (\$5.571.304.00) a la suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos Ocho Pesos (\$929.208,32) con fundamento que en el ítem “concreto premezclado” se tendría una inversión promedio por metro cuadrado de \$112.768, que, al multiplicarlo, por los metros no ejecutados de 8,24 m² de andén, da el valor anteriormente mencionado, así:

Valor no ejecutado= 8,24 m² X \$112.768/m² = \$929.208,32.

De esta manera, dicha reducción de la cuantía del detrimento patrimonial se encuentra reflejada en la medición realizada por el ingeniero ORREGO CONDE en el campo de las obras, como se puede apreciar en el registro fotográfico y el levantamiento del dibujo de las zonas intervenidas que se encuentran anexos al informe técnico, en el cual se determinó que la obra medida en la obra fue de 168.96 Mts² (no de 67.8 Mts² como lo indicó el hallazgo fiscal) cantidad que de todas maneras difiere en cantidad de 8,24 Mts² a lo finalmente reconocido en acta al contratista de obra de 177,2 Mts².

No obstante, el 17 de julio de 2024, mediante el Oficio radicado con el No 2024ER0154765, el representante legal de ANFER INGENIERÍA S.A.S., identificada con Nit. 805.026.870-4, integrante del CONSORCIO PARQUES COMUNA 21-2016 solicitó la liquidación del daño patrimonial con su indexación

PRF 80763-2018-33361 – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA - Gerencia Departamental Colegiada De Valle del Cauca

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

para realizar el pago correspondiente.³⁷

La Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca a través del Oficio Radicado con el No 2024EE0158401 del 22 de agosto de 2024, informó al CONSORCIO PARQUES COMUNA 21-2016, el monto del daño patrimonial junto la indexación respectiva en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$1.433.781.11), en la Cuenta Corriente No. 050001205, del Banco Popular a nombre del Tesoro Nacional, señalando el nombre de quien consigna y el número del Proceso de Responsabilidad y radicar a este despacho el original de dicha consignación bancaria con copia a los correos electrónicos cgr@contraloria.gov.co y karen.hinestroza@contraloria.gov.co.³⁸

El 30 de agosto de 2024, mediante el Oficio con radicado 2024ER0192835 el representante legal del CONSORCIO PARQUES COMUNA 21-2016 informó que el día 26 de agosto de 2024 en la Cuenta Corriente No. 050001205, oficina del Banco Popular se realizó el pago total del detrimento patrimonial que estaba en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$1.433.781.11) indexado, aportando como soporte el respectivo comprobante de pago original.³⁹

Esta Instancia procedió a revisar la indexación del daño patrimonial realizada por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la siguiente manera:

INGRESE LOS DATOS DEL PROCESO				ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL		CONSOLIDADO		
Datos	dd	mm	aa	VP={VH*(IPCFi/IPCIn)}	DATOS	Valor Actualizado IPC	Detalle	Saldos
Fecha de los hechos	26	12	2016	VP= Valor Actualizado por IPC		1.433.781,11	Valor Histórico	929.208,32
Fecha del Fallo	30	8	2024	VH= Valor Histórico	929.208,32		Valor de la Indexación	504.572,79
Valor Histórico	929.208,32			IPCIn= Valor PC (2018=100) Mes Inicial Dane	93,11		Valor Actualizado por IPC	1.433.781,11
				IPCFi= Valor PC (2018=100) Mes Final Dane (*)	143,67			
Nota: Diligencie únicamente las celdas sin sombrear y los resultados automáticamente aparecerán en el cuadro de la derecha				Liquidación efectuada de conformidad con lo estatuido en el Art. 53 de la Ley 610/00 "Fallo con responsabilidad fiscal... Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANIE para los períodos correspondientes".				
				(*) Nota: Para los cálculos, el IPC Final es tomado por el reportado por el DANIE al cierre del mes inmediatamente anterior				
				Ver lo dispuesto en el texto: Proceso de Responsabilidad Fiscal - Determinación del daño emergente. Págs 93 y 94				

³⁷ Visible en el expediente SIREF 129 Oficio No 2024ER0154765 del 17 de julio de 2024.

³⁸ Visible en el expediente SIREF 133 Oficio Radicado con el No 2024EE0158401 del 22 de agosto de 2024.

³⁹ Visible en el expediente SIREF 134 Comprobante de Pago Banco Popular.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

Por consiguiente, se evidenció que la indexación del daño patrimonial se encuentra debidamente realizada y coincide con el cuadro anteriormente realizado.

En efecto, sobre el tema del resarcimiento la Ley 610 de 2000, faculta a la Contraloría General de la República para investigar todos aquellos hechos que generen detrimento, mermas, pérdida de fondos o bienes del Estado y como consecuencia del perjuicio económico, establecer la responsabilidad fiscal que recaiga en las personas que dieron lugar a éste, siempre que sea con ocasión o en ejercicio de la gestión fiscal de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

El proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad buscar el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal directa o indirectamente, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva Entidad del Estado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción fiscal es eminentemente resarcitoria en concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-285/04 - Acción de tutela de León Darío Tobón Orrego contra Contraloría General de Antioquia. Procedencia: Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, del 25 de marzo de 2004, donde se dice que:

“(…) Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad tanto la patrimonial como la fiscal- tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En éste sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente”.

Ahora bien, respecto al reintegro de los recursos que la Contraloría busca recuperar a través de este Proceso de Responsabilidad Fiscal, debe tenerse en cuenta que la indemnización debe ser integral, lo que significa que el daño debe repararse completamente, con el fin de restituir los recursos del Estado que han sido objeto de detrimento, lo cual implica la indexación del daño.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

Este principio se fundamenta en la reparación integral del daño, que establece, por un lado, que la víctima del daño debe ser restituida a las condiciones previas a la ocurrencia del mismo, o al menos lo más cercano a esa situación posible. Por otro lado, la indemnización no debe exceder la magnitud del daño, ya que lo primero generaría un empobrecimiento injustificado de la víctima, mientras que lo segundo provocaría un enriquecimiento sin causa, afectando la proporcionalidad en la reparación. Al respecto, la doctrina ha señalado:

“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”⁴⁰.

En cuanto a la indexación, la doctrina la define como un sistema que ajusta automáticamente los valores monetarios a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante su valor real. Para ello, se utilizan diversos parámetros, como el aumento del costo de vida, el nivel de precios mayoristas, salarios de los trabajadores o precios de productos básicos.

El Consejo de Estado⁴¹ define la indexación de las obligaciones como una respuesta al proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad es preservar su poder adquisitivo. En aplicación de principios como el de equidad, justicia, reciprocidad contractual, integridad del pago y reparación integral del daño, la indexación protege al acreedor contra los efectos perjudiciales de este fenómeno. En ese contexto, el inciso final del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, prevé que:

“...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

⁴⁰ Henao, J.C.(2010). *el daño*. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. 2010, p. 45.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

A su vez la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto IE37392 de 24 de septiembre de 2007, señaló:

"(...) cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente (...) o "...Se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio (...)", respectivamente, en aplicación a la interpretación sistemática del cuerpo normativo enunciado, esta decisión equivale a la terminación anticipada del proceso, que de haber recorrido su ejecución normal conduciría a la emisión de un fallo con responsabilidad fiscal (...) para lo cual acorde con lo establecido en el artículo 53 se deberá determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión" .

A la consulta elevada, la Oficina Jurídica de la entidad respondió en los siguientes términos:

Nótese que han sobrevenido las disposiciones de la Ley 1474 de 2011, que dictó normas para fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de la corrupción, cuyo art. 111 dispone que en ese proceso procede la terminación anticipada de la acción "...cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada...".

"Creemos entonces que es admisible la reparación del daño patrimonial al Estado no sólo en los eventos en que se pague su cuantía con dinero y en los que se restituyan los bienes extraviados, sino en aquellos en que el sujeto procesado, a iniciativa suya, se amolda a la obligación contraída y luego ventilada en el proceso, pues la acción fiscal no se guía por un interés meramente recaudatorio, sino que también reclama la satisfacción del servicio demandado al servidor público o al particular".

"Consideramos por último que si antes de proferirse fallo el presunto responsable ejecuta lo no cumplido procede la cesación de la acción fiscal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 1474/11."

Si cotejamos el aparte anterior del artículo 53 con el artículo 4° de la misma Ley 610 de 2000, el cual establece que *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público (...) mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)"*, encontramos que el resarcimiento pleno de los daños ocasionados al patrimonio público se produce solo si se paga una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio.

Igual intención señala el legislador en el artículo 16 de la Ley 610 al determinar que

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

la acción fiscal cesa cuando "*aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente*" y en el artículo 47 de la misma norma, al decir que: "*Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que (...) se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio (...)*".

Así las cosas, según el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 establece que procede dictar auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la prescripción o caducidad de la misma.

DECISIÓN

Así, al haberse demostrado el resarcimiento pleno del daño patrimonial por el contratista dentro de la presente actuación, se procederá a confirmar el Auto de Archivo N° 609 de 26 de septiembre de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **No. 80763-2018-33361**, de conformidad con los preceptos consagrados en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

De igual manera, como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la decisión de archivo de la presente actuación, también cobija a las siguientes Compañías Aseguradoras: MAPFRE; SEGUROS DEL ESTADO S.A y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de Archivo N.º 609 del 26 de septiembre de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, a favor de: **CONSORCIO PARQUE COMUNA 21-2016**, identificado con NIT.901.020.802.-4, representado legalmente por el señor Andrés Fernando Rosero Vergara; en su calidad de Contratista, **CONSORCIO INTERVENTORIA 088-2016**, identificado con NIT. 901.028.429-6, representado legalmente por la señora Marcela Sofía Alíes Fuentes en su calidad de interventor y **MARCELA EUGENIA PEREZ**

Auto No. URF2-1520 del 1 de noviembre de 2024

GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.267.512, en su calidad de Supervisora designada por el DAGMA, por el resarcimiento pleno del daño patrimonial investigado, así como la desvinculación de los terceros civilmente responsables, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **No. 80763-2018-33361**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

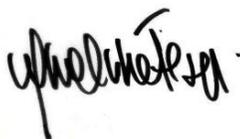
SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

TERCERO: La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, a través de la Secretaría Común, deberá notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables fiscales, los garantes y/o apoderados.

CUARTO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal- SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN PAOLA VELEZ MARROQUIN
Contralora Delegada Intersectorial N.º 6
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Sustanciación: Halda Sanchez Medina
Profesional URF - CD Intersectorial 6

Revisión: Olga Piedad Muñoz Muñoz
Profesional URF - CDI 6